

## SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 10

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de marzo de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Marién Sofía Espinal Mariotte.

**Abogados:** Dr. José Arroyo y Licdo. Ramón Núñez.

**Interviniente:** Leea Vidinovski.

**Abogados:** Licdos. Edwin José de León Núñez y Félix Michel Rodríguez Morel.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marién Sofía Espinal Mariotte, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0082846-6, residente en la calle Primera, edificio No. 5, urbanización Las Acacias, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la acusada María Sofía Espinal, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y al efecto confirma la providencia calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la señora María Sofía Espinal, acusada de violación al artículo 408 del Código Penal en perjuicio de la señora Leea Vidinovski, por considerar que dicho magistrado hizo una correcta interpretación de los hechos, y en consecuencia una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a los nombrados María Sofía Espinal, acusada; Leea Vidinovski, P.C.C.; al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Arroyo por sí y por el Lic. Ramón Núñez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído a los Licdos. Edwin de León y Félix Michel Rodríguez, en representación de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por el Lic. José C. Arroyo Ramos, a nombre y representación de la recurrida, el 18 de marzo de 1998;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Edwin José de León Núñez y Félix Michel Rodríguez Morel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los

artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de analizar el recurso de casación de que se trata, es necesario examinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados, cuando son enviados a juicio, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recuso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marién Sofía Espinal Mariotte contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Edwin José de León Núñez y Félix Michel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República, para los fines de la ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)